

CIRCULAR EXTERNA No.

Bogotá, D.C.

Para: CÁMARAS DE COMERCIO

Asunto: Adicionar el numeral 1.1.9.1 al Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

1. OBJETO

Instruir a las Cámaras de Comercio, respecto de la forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 489 de marzo 14 de 2013, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 1429 de 2010.

2. FUNDAMENTO LEGAL

La Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010 *“Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo”* definió a las “pequeñas empresas” como aquellas cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A su turno, en el artículo 7 de la citada ley se estableció frente a las pequeñas empresas que iniciaran su actividad económica principal, a partir de su entrada en vigencia, un beneficio en el pago de la matrícula mercantil y su renovación, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- Cero por ciento (0%) del total de la tarifa establecida para la obtención de la matrícula mercantil en el primer año de desarrollo de la actividad económica principal.
- Cincuenta por ciento (50%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil en el segundo año de desarrollo de la actividad económica principal.
- Setenta y cinco por ciento (75%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil en el tercer año de desarrollo de la actividad económica principal.
- Ciento por ciento (100%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil del cuarto año en adelante del desarrollo de la actividad económica principal.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 1429 de 2010 previó los casos en que está prohibido acceder a los beneficios.

De igual manera, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 489 del 14 de marzo de 2013, mediante el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1429 de 2010.

El artículo 10 del citado decreto, se refirió a la aplicación de los beneficios de la progresividad, en los siguientes términos:

“Artículo 10. Aplicación de la Progresividad. Los beneficios de que tratan los artículos 5 y 7 de la Ley 1429 de 2010 tienen aplicación desde de la fecha de entrada en vigencia de la misma, esto es desde el 29 de diciembre de 2010. Las cámaras de comercio, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las cajas de compensación familiar y demás entidades encargadas de efectuar los recaudos, deberán devolver a los titulares que reúnen las condiciones de pequeñas empresas beneficiarias, constituidas desde el 29 de diciembre de 2010, los dineros pagados por error por concepto de matrícula mercantil, parafiscales y otras contribuciones de nómina, de conformidad con la progresividad que aplica para el primer año.

Para efectos de la aplicación de los beneficios del artículo 7 de la Ley 1429 de 2010, las cámaras de comercio incorporarán la condición de pequeña empresa de aquéllas empresas creadas entre el 29 de diciembre de 2010 Y el 25 de febrero de 2011 que así lo soliciten, siempre y cuando acrediten tal condición, de conformidad con los requisitos establecidos para el efecto, en aplicación del Decreto 545 de 2011.

Es deber de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) impartir las instrucciones relativas a la operación de devolución de dineros por concepto de la matrícula mercantil y la compensación de dichas sumas.” (subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es necesario impartir nuevas instrucciones al efecto.

3. INSTRUCTIVO

Adicionar el numeral 1.1.9.1. al Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Única, en los siguientes términos:

1.1.9.1. Aplicación de la progresividad en la matrícula mercantil

Tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 1429 de 2010, se consideran “pequeñas empresas”, aquellas cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y sus activos totales no superen los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En virtud de lo anterior, al señalar la ley que el personal no debe ser superior a cincuenta (50) trabajadores, debe entenderse que si el comerciante indica que tiene **cero (0) empleados** podrá acceder al beneficio de la “Progresividad de la matrícula mercantil”.

Los beneficios de la Ley 1429 de 2010 aplican también a las microempresas, las pequeñas empresas, las empresas de carácter familiar y a todas aquellas que cumplan con los requisitos señalados en dicha ley.

1.1.9.1.1. Conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 2 del Decreto 545 de 2011, **no se requiere una manifestación expresa** del comerciante para acceder a este beneficio, pues solo basta con que en el Formulario Único Empresarial y Social RUES, se señale que cuenta con menos de 50 empleados y, que los activos no superan los 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.1.9.1.2. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 489 de 2013, las Cámaras de Comercio “(...) *deberán devolver a los titulares que reúnen las condiciones de pequeñas empresas beneficiarias, constituidas desde el 29 de diciembre de 2010, los dineros pagados por error por concepto de matrícula mercantil (...) de conformidad con la progresividad que aplica para el primer año (...)*”

En virtud de lo anterior, deberán efectuar la revisión de los formularios que les fueren presentados para inscripción y renovación de la matrícula mercantil desde el 29 de diciembre de 2010 a la fecha de publicación de la presente Circular (formatos informales del 29 de diciembre de 2010 a 1 de julio de 2011, Formulario RUE del 2 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2012 y Formulario RUES a partir del 1 de enero de 2013), a fin de determinar si concedieron en debida forma el beneficio, o en su defecto, proceder a efectuar las devoluciones correspondientes.

Para efectuar dicha devolución será menester aplicar el siguiente procedimiento:

Las Cámara de Comercio, dentro del mes siguiente a la publicación de la presente circular, deberán informar dicha circunstancia a las personas naturales y jurídicas que se hayan registrado durante el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2010 y la fecha de publicación de la presente Circular y, no hayan sido beneficiadas con la progresividad en la matrícula mercantil. Esta comunicación deberá dirigirse por escrito a la última dirección de correo electrónica y a la última dirección de notificación judicial reportada por el comerciante, así como en avisos publicados en la página web y en un sitio visible en el área de atención al público de la cámaras de comercio, pudiendo además emplear otros medios que considere idóneos.

En este orden de ideas, una vez identificadas las “pequeñas empresas” que reúnen las condiciones para ser beneficiarias, y a las cuales no se les haya reconocido la progresividad en su matrícula mercantil y/o en la renovación de la misma, las Cámaras de Comercio deberán devolver los derechos que se hayan cancelado por concepto de matrícula para el primer año y si es del caso, el 50% de los derechos de renovación para el segundo año, y el 25% para el tercer año. Las entidades registrales también podrán acordar con el comerciante métodos de compensación.

1.1.9.1.3. De conformidad con el artículo 15 del Decreto 489 de 2013, las Cámaras de Comercio una vez verifiquen en el Formulario RUES el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios del artículo 7 de la Ley 1429 de 2010, **están obligadas a aplicar las tarifas progresivas para la matrícula mercantil y su renovación.**

1.9.1.1.4. Para conservar los beneficios del artículo 7 de la Ley 1429 de 2010, se debe cumplir con la obligación de renovar la matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses de cada año, el pago

de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y cumplir con las obligaciones en materia de impuesto de renta.

1.9.1.1.5. Las Cámaras de Comercio deben acordar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), la periodicidad y condiciones en que deberán realizar los reportes de que trata el artículo 12 del Decreto 489 de 2013.

1.9.1.1.6. Tal como lo señala el segundo inciso del artículo 13 del Decreto 489 de 2013, y dentro del ámbito de sus competencias, corresponde a las Cámaras de Comercio adelantar las acciones tendientes al cobro de los valores dejados de pagar por aquellas personas que accedieron a los beneficios sin tener derecho a los mismos por encontrarse incurso en alguna causal de exclusión o no haber renovado su matrícula mercantil dentro de los términos legales.

1.9.1.1.7. De la misma forma las Cámaras de Comercio deben adelantar las actuaciones necesarias, con el fin de recuperar los valores dejados de pagar e imponer la sanción correspondiente, a las personas que suministren información falsa para acceder a los beneficios de que trata el artículo 49 de la Ley 1429 de 2010, tal como lo establece el artículo 14 del Decreto 489 de 2013.

3. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Atentamente,

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Superintendente de Industria y Comercio

Proyectó: Sonia Infante, Zulma Cárdenas

Revisó: Josefita Bolaños, Liliana Duran, Claudia Zuluaga, Dora Caro

Aprobó: Germán Enrique Bacca Medina